

REFERENCIA: SOLICITUD DE COPIAS AUTÉNTICAS  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MARCELINO ALOMIA Y OTROS  
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
GUAPI – CAUCA**

Guapi (Cauca), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Siendo diecisiete (17) de agosto de 2021, y vía correo electrónico institucional, es radicado por el señor MARCELINO ALOMIA derecho de petición mediante el cual pretende copia autentica de la sentencia proferida por este despacho del asunto que señala el petente corresponde al **19318-31-89-001-1998-00049-00**.

En cuanto a la solicitud de copias y certificaciones el Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 114. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice. 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado. 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación. 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte”.* (Subrayado fuera de texto)

Presidencia Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830 17/08/2021. "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria" ACUERDA:

*(...) ARTÍCULO 1.0 Aplicación. Las tarifas que se fijan en el presente acuerdo se aplican para las jurisdicciones de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, además de los asuntos civiles y de familia de la jurisdicción ordinaria, atendiendo su obligatoriedad en los términos del artículo 362 del Código General del Proceso.*

*ARTÍCULO 2.0 Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:*

*De las certificaciones: \$ 6.900*

*De las notificaciones personales:*

*Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150*

*Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.*

*Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400*

*De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.*

*De las copias simples: \$150 por página*

*De las copias auténticas: \$250 por página*

*De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.*

*Del desarchivo: \$6.900*

*De la digitalización de documentos: \$250 por página*

*De las copias en CD: \$1.200*

*De las copias en DVD: \$1.700*

*ARTÍCULO 3.0 Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o en soporte magnético.*

*ARTICULO 4.0 Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que se requiera por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético.*

*ARTICULO 5.0 Modalidad de pago. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deberá realizar las gestiones necesarias para convenir con la entidad bancaria modalidades que faciliten el pago del arancel judicial a los usuarios de la administración de justicia.*

*ARTÍCULO 6.0 Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias. (...)*

Para efecto del pago de los aranceles, emolumentos y costos, de conformidad con la Circular No. 150 de veintidós (22) de diciembre de 2015, proferida por la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cauca; éstos deberán efectuarse en la cuenta del Banco Agrario No. 3-020-000636-6, código convenio No. 13476.

El artículo 27 del decreto 196 de 1971 establece que:

*(...) "los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los*

*negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes" (...)*

La norma que regula el ejercicio de la profesión de abogado es clara al señalar que los dependientes judiciales que no tienen la calidad de estudiantes de derecho como en el presente caso, el señor MARCELINO ALOMIA, sólo puede recibir información de los procesos, más no acceder a los mismos; sin embargo, no puede perderse de vista que el numeral 1º del artículo 114 del Código General del Proceso "*a petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice*", de donde se entiende que, al dependiente judicial del actor u otra persona aún sin tener la condición de estudiante de derecho, le asiste el derecho de solicitar copias simples de las actuaciones o providencias que se surtan en determinado proceso, pues la norma no contempla condicionamiento o restricción alguna para formular tal solicitud ante el secretario del juzgado; máxime cuando las copias solicitadas no versan sobre el expediente de un proceso sino respecto de un trámite.

Igualmente el artículo 26 del decreto 196 de 1971, expresa que: "*los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados:*

- 1. Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas.*
- 2. Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal.*
- 3. Por las partes.*
- 4. Por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo.*
- 5. Por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto".*

La salvedad anterior en caso de que el solicitante requiera revisar la integridad del trámite adelantado y necesite copia autentica de documento adicional al requerido en esta oportunidad; así las cosas y en consecuencia de lo anterior y por ser procedente, se dispondrá de la autorización para la expedición de copias auténticas previo comprobante de consignación de los emolumentos anteriormente señalados por dichos conceptos y dispondrá por secretaría de la integridad de los documentos solicitados para que en el momento que considere el petente se disponga de la reproducción de los que considere necesarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUAPI (CAUCA)**,

### **DISPONE**

**PRIMERO: AUTORIZAR LA EXPEDICIÓN DE COPIA AUTÉNTICA** de los documentos solicitados en el expediente en referencia.

Lo anterior previa verificación del pago de las expensas contenidas en el ACUERDO PCSJA21-11830 17/08/2021, y las disposiciones de la Circular No. 150 de veintidós (22) de diciembre de 2015, proferida por la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cauca.

**SEGUNDO: DISPÓNGASE** por secretaría de los documentos solicitados por el señor MARCELINO ALOMIA, quien podrá acercarse en los horarios de atención al público establecidos (lunes a viernes 8:00am – 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAVIER SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
GUAPI – CAUCA**

En estado No. 018, fechado de trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se notifica a las partes del contenido del auto anterior.

El Secretario,

  
**JAVIER ANDRÉS MAZABUEL RODRÍGUEZ**  
Secretario